

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 653.

Seccion de Fomento.—Montes.

En uso de mis atribuciones he acordado fijar el día 16 del próximo mes de mayo para la celebracion de las subastas de maderas y de espartos del monte municipal de Vandellós à que se refieren los pliegos de condiciones insertos à continuacion de este anuncio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial à los efectos consiguientes.

Tarragona 15 de abril de 1874.—El Gobernador interino, Felipe Martin Arroyo.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA Y BARCELONA.

Pliego de condiciones que regirá en la subasta para la adjudicacion de ciento once pinos del monte municipal de Vandellós denominado Bosch del Comú capaces de producir veinte y tres metros cúbicos de madera, cuyo aprovechamiento autoriza el plan del corriente año forestal de 1873 à 1874, aprobado por la superioridad.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El acto de la subasta se celebrará el día que al efecto fije el Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.ª Tendrá lugar en la Casa consistorial de dicho pueblo de Vandellós, de once y media à doce de la mañana del indicado día, bajo la presidencia del Alcalde primero del citado pueblo y con la precisa asistencia del funcionario de montes en quien à este fin delegue el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia.

3.ª Podrá tomar parte en la subasta toda persona capaz de contratar y de notorio abono, excepcion hecha de los empleados de montes destinados en dicho distrito y sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa.

4.ª La subasta se verificará públicamente y mediante pujas abiertas.

5.ª Se admitirán solamente las pos-

turas que igualen ó excedan la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas en metálico.

6.ª El remate se adjudicará al postor que haya hecho la puja mas elevada. El presidente anunciará en alta voz la adjudicacion y durante la media hora siguiente admitirá y unirá al expediente las reclamaciones que se presenten contra la manera de practicarse el acto, si se presentaren.

Pero dicho remate no tendrá efecto ulterior hasta tanto que el indicado y respectivo expediente haya sido aprobado por la Comision provincial.

7.ª La cantidad por la que quede adjudicado el aprovechamiento, se satisfará en arcas municipales de Vandellós en dos pagos iguales: el primero antes de obtener la licencia escrita del distrito, precisa para comenzar el aprovechamiento; el segundo à la mitad de la temporada de ejecucion del mismo.

8.ª Si el adjudicatorio dejare transcurrir sin verificar el primero de dichos pagos el plazo de tres meses à contar desde el día en que la Alcaldía de Vandellós notifique la aprobacion de la subasta al indicado adjudicatorio, este incurrirá en la multa de trescientas setenta y cinco pesetas que señala el artículo 104 del reglamento de 17 de mayo de 1865 dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de mayo de 1863.

9.ª El contrato lo será hecho à suerte y ventura.

10.ª Serán de cuenta del adjudicatorio los gastos del expediente del remate, segun costumbre.

11.ª El aprovechamiento, motivo de este pliego de condiciones, no comprende la leña gruesa y el ramage procedentes de los ciento once pinos à que el mismo pliego se refiere.

Las espresadas condiciones económicas han sido acordadas por el Ayuntamiento de Vandellós en sesion del día 2 del corriente mes de abril.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Escoda.—José Punsoda, Secretario.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Al comienzo del aprovechamiento

se procederá la obtencion de la correspondiente licencia escrita de la Jefatura de dicho Distrito, quien la expedirá tan pronto como el rematante le presente la carta de pago que acredite que ha hecho el primero de los que establece la condicion económica 7.ª entre las que anteceden.

2.ª El plazo para verificar el aprovechamiento será el de dos meses à contar desde la fecha de dicha licencia y dentro del presente año forestal.

3.ª Si el rematante dejare transcurrir el espresado plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraido al terminar dicho plazo y el importe de lo entregado à cuenta de ellos, segun precio del remate, y abonará además los daños y perjuicios que la no terminacion del aprovechamiento ocasionare al monte, en cuanto el importe de estos excediere del antedicho mas el valor de los productos no extraidos.

4.ª Sin embargo podrá reclamar que no tengan efecto las expresadas disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.º En virtud de disposicion de los tribunales, fundada en demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

5.ª Tocante à la ejecucion del aprovechamiento de que se trata regirán estrictamente tambien las condiciones 7.ª 8.ª y 18.ª y siguientes del pliego 1.º de los insertos en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 8 de febrero del corriente año.

Tarragona 13 de abril de 1874.—El Ingeniero Jefe, Luis Salorras.

Pliego de condiciones que regirá en la subasta para la adjudicacion de trece

quintales métricos de esparto del monte municipal de Vandellós y partida de las Carrasquetas; cuyo aprovechamiento autoriza el Plan del corriente año forestal de 1873 à 1874, aprobado por la superioridad.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El acto de la subasta se celebrará el día que al efecto fije el señor Gobernador civil de la provincia.

2.ª Tendrá lugar en la casa consistorial de dicho pueblo de Vandellós, de once y media à doce de la mañana del indicado día, bajo la presidencia del Alcalde 1.º del citado pueblo y con la precisa asistencia del funcionario de montes en quien à este fin delegue el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia.

3.ª Podrá tomar parte en la subasta toda persona capaz de contratar y de notorio abono; excepcion hecha de los empleados de montes destinados en dicho Distrito y sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa.

4.ª La subasta se verificará públicamente y mediante pujas abiertas.

5.ª Se admitirán solamente las posturas que igualen ó excedan la cantidad de veinte pesetas y ochenta céntimos en metálico.

6.ª El remate se adjudicará al postor que haya hecho la puja mas elevada. El presidente anunciará en alta voz la adjudicacion y durante la media hora siguiente admitirá y unirá al expediente las reclamaciones que se presenten contra la manera de practicarse el acto, si se presentaren.

Pero dicho remate no tendrá efecto hasta tanto que el indicado y respectivo expediente haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

7.ª La cantidad por la que quede adjudicado el aprovechamiento, se satisfará en arcas municipales de Vandellós, en dos pagos iguales: el primero antes de obtener la licencia escrita del Distrito, precisa para comenzar el aprovechamiento, y el segundo à la mitad de la temporada de ejecucion del mismo.

8.º Si el adjudicatorio dejase transcurrir sin verificar el primero de dichos pagos el plazo de tres meses á contar desde el día en que la alcaldía de Vandellós notifique la aprobacion de la subasta al indicado adjudicatorio, este incurrirá en la multa de trescientas setenta y cinco pesetas que señala el art. 104 del Reglamento de 17 de mayo de 1863 dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de mayo de 1863.

9.º El contrato lo será hecho á suerte y ventura.

10.º Serán de cuenta del adjudicatorio los gastos del expediente del remate, segun costumbre.

Las expresadas condiciones económicas han sido acordadas por el Ayuntamiento de Vandellós en sesion del día 2 del corriente mes de abril.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Escoda.—José Punsoda, Scio.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Al comienzo del aprovechamiento precederá la obtencion de la correspondiente licencia escrita de la Jefatura de dicho Distrito, quien la expedirá tan pronto como el rematante le presente la carta de pago que acredite que ha hecho el primero de los que establece la condicion económica 7.ª entre las que anteceden.

2.º El plazo para verificar el aprovechamiento será el de dos meses á contar desde la fecha de dicha licencia y dentro de la temporada desde 1.º de junio á 30 de setiembre del presente año forestal.

3.º Si el rematante dejare transcurrir el espresado plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraido al terminar dicho plazo y el importe de lo entregado á cuenta de ellos segun precio del remate.

4.º Sin embargo podrá reclamar que no tenga efecto lo establecido en la condicion anterior, en los casos que detalla el art. 106 del Reglamento de montes de 17 de mayo de 1863.

5.º Tocante á la ejecucion del aprovechamiento de que se trata regirán estrictamente tambien las condiciones 14.ª y 18.ª y siguientes del pliego 1.º de los insertos en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 8 de febrero del corriente año.

Tarragona 13 de abril de 1874.—El Ingeniero gefe, Luis Satorras.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 20 de marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Trullas en alzada de un acuerdo de esa Comision provincial, que le negó el derecho á percibir su asignacion durante el tiempo en que estuvo suspenso del cargo de médico titular del pueblo de Minas de Riotinto, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de

26 de enero último, recibida en 5 del corriente, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Trullas y Soler, en concepto de médico titular de Minas de Riotinto, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, por el cual se denegó el pago de cantidades por aquel reclamadas.

Expone el interesado que habiendo sido separado indebidamente por dicho Ayuntamiento, la Diputacion de Huelva, ante la cual acudió solicitando su reposicion y el abono de los haberes que le correspondian, acordó en 13 de diciembre de 1871 acceder á lo pretendido: que á pesar de haber sido repuesto y de las órdenes de la Corporacion provincial de 19 de setiembre y 26 de octubre últimos comunicando é imponiendo al Alcalde de Minas de Riotinto el máximum de la multa que la ley señala si no hacia efectivas á Trullas las 820 pesetas 80 céntimos que se le adeudaban, el recurrente no pudo conseguir más que una certificacion en que se reconoce el expresado débito; y por último, que cuando esperaba que la Comision provincial obligase nuevamente al Ayuntamiento á cumplir con lo dispuesto en los anteriores acuerdos, aquella en 5 de diciembre último, en contradiccion con lo resuelto anteriormente, declaró no haber lugar al abono de la cantidad mencionada. El recurrente acompaña como comprobantes los acuerdos de la Comision á que se refiere, y una certificacion expedida en 10 de febrero de 1873 por el Secretario del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, expresiva de adendarse por dicha Corporacion á D. Manuel Trullas 820 pesetas 80 céntimos por el tiempo que indebidamente estuvo separado del cargo de médico-cirujano titular desde 14 de junio de 1871 hasta fin de diciembre del mismo año. En el expediente aparece además un oficio del Alcalde de dicho pueblo, en el cual, exponiendo que el Ayuntamiento habia variado, como ya se habia puesto en conocimiento de la Comision provincial, rogaba que se alzase la multa impuesta por no creerse responsables sus individuos actuales de faltas que no habian cometido, alegando además que no se habia verificado el pago al médico por carencia de fondos municipales.

La Comision, despues de haber reclamado del Alcalde anterior cuantos datos y antecedentes tuviera del asunto y vista la exposicion y certificaciones por aquel remitidas, encaminadas á demostrar la negligencia de Trullas en el desempeño de su cargo, acordó en 5 de diciembre no haber lugar al pago de las sumas reclamadas toda vez que durante el período á que estas corresponden ningun servicio prestó el reclamante, por cuya circunstancia al que sirvió la plaza fué á quien se abonaron las devengadas. Trátase por tanto en el presente caso del abono á un médico titular indebidamente separado y repuesto mas tarde de los haberes correspondientes al tiempo que medió entre uno y otro acto. Compréndese facilmente lo improcedente del fundamento alegado por la Comision provincial de Huelva para denegarlos, referentes á que en dicho tiempo ningun

servicio prestó, puesto que además de que entonces carecia Trullas del carácter de titular, del cual se le habia privado ilegalmente, se hallaba en él sustituido por otro facultativo nombrado al efecto por el Ayuntamiento. Las consideraciones de poco celo en el desempeño de su cargo, de que hizo mérito el Alcalde saliente de Minas de Riotinto, ninguna aplicacion tienen tampoco á la cuestion; y en todo caso, debidamente justificadas, podrian producir efectos extraños á la que se ventila en este expediente. Mas prescindiendo de lo expuesto, la Seccion ha informado en otras ocasiones á V. E., una de ellas en 23 de diciembre de 1872, en el sentido que las Comisiones son incompetentes para revisar los acuerdos dictados por las anteriores en asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, pues que admitir el principio contrario seria introducir la perturbacion en la administracion de las provincias; y habiéndose ordenado por la Corporacion provincial de Huelva el pago de sus haberes al médico, reconociéndole su derecho, aumentando aun más la fuerza de su acuerdo con la comunicacion é imposicion de multa al Alcalde, con mayor razon debe considerarse inadmisibile que ella misma pueda anular resoluciones de aquella clase que antes dictó, y contra las cuales en todo caso procederia únicamente el recurso de alzada por la parte que creyera lastimados sus derechos.

Y por ello la Seccion opina que debe estimarse el recurso interpuesto por Don Manuel Trullas, declarándose sin efecto ni valor alguno el acuerdo apelado de la Comision provincial de Huelva, y ordenarse que se satisfaga al interesado la cantidad que reclama, formándose para ello, si fuese necesario, el presupuesto adicional correspondiente.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, pasando por Talavera de la Reina y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 300 kilómetros que comprende esta conduccion debe

ser recorrida en 26 horas 30 minuto sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Cáceres.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion central de Correos de Madrid ó en la principal de Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á

continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Talavera y Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de abril próximo, á la hora de las dos de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 49.090 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, en una de las tesorerías de Hacienda pública citadas ó en las subalternas de Rentas de Talavera ó Trujillo, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 4.999 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las del Gobierno de Cáceres para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las con-

diciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder ejecutivo de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaráz.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes serán decentes y tendrán un almacén separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquél; siendo obligatorio, sin embargo, dar cuenta á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de poderle exigir la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un pa-

quete ó certificado de los anotados en el *vaya*, será castigado por el contratista irremisiblemente con la separación de empleo del mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios según disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por los contratistas será reconocido el material por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 16 de marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 654.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.

Son varios los compradores de bienes nacionales que, apesar de los avisos conminatorios que oportunamente les ha dirigido esta administracion económica, no se han presentado á hacer efectivas las cantidades que adeudan por plazos de fincas vendidas y redenciones de censos. En su virtud, y como medida conciliadora que no dudo sabrán apreciar, he acordado señalarles el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que ingresen en Caja las cantidades por que están en descubierto con la Hacienda; y pasado este término improrrogable se procederá por la vía de apremio contra los que no hubiesen satisfecho los descubiertos en que se encuentran.

Tarragona 15 de abril de 1874.—El Jefe económico, Ramon Peñasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 655.

D. Tirso Trabadillo Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se llama á todas aquellas personas que tienen prestada declaración en méritos de la causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre descarrilamiento del tren-correo la noche del ocho de setiembre del próximo pasado año de mil ochocientos setenta y dos y que hasta el presente no se hayan ratificado en sus respectivas declaraciones con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal vigente, para que comparezcan en este Juzgado, dentro el término

de noveno día al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, al efecto de poder ratificarse en sus dichas respectivas declaraciones y ampliarse estas por los extremos que se creyeren conducentes.

Así mismo se llama á todas cuantas personas hubieren facturado algun objeto en el citado tren descarrilado y que no le haya sido devuelto ya por ignorarse su procedencia ó ya por haberse extraviado en la inundación se presenten á hacerlo presente á este Juzgado dentro el referido término y ofrecérseles la presente causa por si quieren mostrarse parte en ella, como asimismo á cuantos hubieren sufrido algun perjuicio y no se les hubiere ofrecido hasta ahora, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tortosa á dos de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tirso Trabadillo.—P. mandato de S. S., Paulino Maldonado.

Num. 656.

D. Tirso Trabadillo Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo á los pasajeros que iban en los coches que hacen el viaje de esta ciudad á la de Tarragona el día veinte y cuatro de febrero último, en el barranco de San Jorge término de Perelló, por diez ó doce hombres armados, uno con un trabuco y los otros con fusiles, escopetas y revolvers, vestidos al estilo del campo de Tarragona, con auto del día de ayer se acordó la busca y captura de los autores del indicado robo, y para que pueda tener efecto, pido y encargo á los señores jueces en cuya circunscripción se encuentren, y á las autoridades y agentes de policía judicial que supieran el paradero de los repetidos autores de dicho robo, procedan á su prision y remision á la cárcel de este juzgado, comunicados y á disposición del mismo.

Dado en Tortosa á cuatro marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Doy fé.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Num. 657.

D. Fernando Sanchez y Beas, comandante de infantería y juez fiscal del consejo de guerra ordinario de esta plaza,

En uso de la jurisdicción que las ordenanzas generales del ejército me conceden, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Crous y Coll, que se evadió de las prisiones militares de la ex-ciudadela el día veinte y cinco de enero del corriente año, para que se presente en las mismas al oficial

comandante de su guardia en el plazo de treinta días contaderos desde la fecha de este edicto, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo como reincidente en el delito de insurreccion carlista; en inteligencia que, de no comparecer se proseguirán las actuaciones y se le sentenciará en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado.

Barcelona diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando Sanchez.—Por su mandado.—El escribano de la causa, Gerónimo Encina.

Núm. 658.

En nombre de la nacion, el Juez de primera instancia de Lérida.

A los de igual clase, Jueces municipales y dependientes de policia judicial de la provincia de Tarragona hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado sobre espendicion de moneda falsa, contra José Vilamú y Gasó, vecino de Castellfullit, de cuarenta años de edad, de estatura baja, ojos azules, barba clara, pelo negro, color sano y Francisco Vilamú y Riera, de la misma vecindad, de veinte y cinco años de edad, ojos melados, estatura alta, pelo castaño, color sano, ambos arrieros, que visten pantalon, chaqueta y chaleco de pana azul, alpargatas y gorra del pais, tengo acordada la prision de los mismos por no haber sido habidos en su domicilio al ir á notificarles una providencia judicial, habiéndoles señalado el término de nueve dias para que se presentaran en las cárceles de este partido de rejas á dentro, apercibidos de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar. Y para que pueda tener efecto la captura de dichos sujetos y conduccion en su caso á las cárceles de esta capital con las seguridades convenientes, les exhorto en nombre de la Nacion y en el mio les ruego se sirvan cumplir la captura que se interesa.

Dado en Lérida á 14 de marzo de 1874.—Francisco Valcárcel Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Núm. 659.

D. Nicolás Castillejo Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona. Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y oficio del que refrenda se sigue causa criminal sobre tentativa de estafa á virtud de denuncia presentada por D. Felipe Muller contra Antonio Bouget y Lonj, hijo de Pedro y de Brígida, natural de Roquevaire departamento de Bocas del Ródano (Francia) de cuarenta y seis años, casado, de profesion litógrafo y con instruccion; en cuya causa tengo acordado comunicarla á dicho procesado Bouget por término de seis dias para que

se entere de la calificacion hecha por el ministerio fiscal previo nombramiento de abogado y procurador que deberá designar en el acto de la notificacion. Y no habiendo podido llevarse á efecto dicha notificacion por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia, fecha de ayer, publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle la notificacion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Licenciado, José Antonio Sanchez, escribano.

Núm. 560.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Pablo Mora y Cabanés, natural de Mollet, individuo de la guardia municipal que habia sido de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, comparezca en la audiencia de este Juzgado sito en el primer piso del ex-palacio real de esta ciudad, al objeto de recibirle declaracion indagatoria conforme á lo mandado con auto del dia de hoy dictado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre exacciones ilegales, apercibiéndole de declararle rebelde y de pararle el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Barcelona á los veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Joaquín Llorel, escribano.

Núm. 661.

D. Pedro Caula y Abad, juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la muger conocida por Felipa Isern, y cree llamarse María Planas é Isern, consorte de Juan Siqué y Ginesta, que vivia en la villa de Santa Maria de Palautordera del partido de Arenys de Mar, á fin de que dentro el término de nueve dias se presente ante este juzgado á prestar una declaracion en méritos de la causa criminal que se sigue en este juzgado, por sustraccion de madra de Jaime Culler en el término de San Pedro de Vilamajor, apercibiéndola que de no comparecer, se pasará adelante en dicha causa, parando su falta de comparecencia el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagrera, escribano.

Núm 662.

D. Nicolás Castillejo, juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Antonio Ventura, que habitaba en esta ciudad en la calle del Vidrio número diez piso tercero, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él mismo se sigue sobre contrabando; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S. Ignacio Gallisá, escribano.

Núm. 663.

D. Nicolás Castillejo, juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Pons, que habitaba en el piso cuarto de la casa número ocho de la calle de Arenas, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á fin de prestar su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre contrabando; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, escribano.

Num. 664.

D. Pedro Alvarez Mallada, alférez de la séptima compañía del primer batallon del Regimiento infanteria de Ceuta.

Hallándome formando sumaria de orden del Sr. Coronel teniente coronel primer jefe de este batallon contra el corneta de la sexta compañía del mismo Jaime Corominas Robira, hijo de Jaime y de Gaspara, natural de San Celoni, ayuntamiento de id, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, por el delito de desercion cometido el dia 11 del corriente mes:

Usando de las facultades que en este caso conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido corneta señalándole las Autoridades de este pueblo á las que deberá presentarse á dar sus descargos en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto y si no lo ejecutase se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldia.

Valls dos de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Alvarez.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos á los señores Puigrubí y Aris, que los servirán á correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

Nota. Esta obra ha sido recomendada eficazmente á todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 27.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos indices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas

por D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí y Aris.